



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	LIN ALUCERO RAMÍREZ MARTÍNEZ
Demandado:	JESÚS DAVID VENEGAS PARRA
Radicado:	110013110011 2020 00324 00
Decisión:	Decreto Probatorio – Señala fecha audiencia

El expediente se ingresa al Despacho con la diligencia de notificación del demandado adelantada por la parte interesada, surtida conforme los lineamientos del Dto. 806 de 2020, vigente para la fecha de las diligencias, aportándose igualmente el acuso de recibido y las copias cotejadas enviadas junto con la notificación.

Diligencia de la que deviene el efectivo enteramiento del presente litigio por la pasiva, como quiera que la normativa con la cual se realizó la notificación no exige requisitos adicionales a los ya mencionados, además de no observarse que la información dada en esta última diligencia de notificación sea contraria a la realidad procesal; por lo cual, se **tiene en cuenta**, para todos los efectos, que el **extremo demandado se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 03 de octubre de 2021**, fecha en la que se observa el acuse de recibo por parte del demandado.

Así pues, al verificarse el compute del término de traslado y la actuación desplegada dentro del proceso de conformidad con lo reportado en la plataforma virtual TYBA, se constata que hasta la presente fecha no existe pronunciamiento proveniente del demandado, por lo cual este Juzgado **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda de la referencia.

Superada así la fase introductoria, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista por los artículos 372 y 373 del CGP, por cuanto se convierte en el escenario adecuado para determinar las circunstancias de la causal solicitada para la cesación. En razón de lo anterior y con sujeción del parágrafo de la última cita normativa, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** de la siguiente manera:

➤ **PARTE DEMANDANTE:**

- a) **Documental:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de demanda y que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.
- b) **Testimonial:** Oír en audiencia a los señores RUTH MARINA MARTÍNEZ BEDOYA y JOHATHAN FABIAN RAMÍREZ MARTÍNEZ. Prueba susceptible de limitarse de acuerdo al artículo 212 C.G.P.
- c) Interrogatorio de parte del demandado JESÚS DAVID VENEGAS PARRA.

➤ **PARTE DEMANDADA:** No se decretan ante la no contestación de la demanda.

Así pues, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se **SEÑALA** el día **viernes dos (02) de diciembre de 2022 a las 8:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA**



INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos del Juzgado y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.

Igualmente, **ADVERTIR** sin perjuicio de lo anterior, a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho (Art. 372-6 C.G.P.), de esta manera transar la Litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P), tal como fue indicado previamente por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 09 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 51 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
